

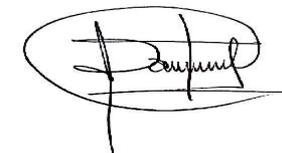
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2023-00051	EJECUTIVO	ANGELA PATRICIA LOPEZ CASTELLANOS	FLOR ALBA BARACALDO Y OTRO	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>28 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>25 Y 26 DE NOVIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO</b>



**DAIRO CASTELLANUS FORERO -SECRETARIA**

Señor  
Juez Civil Del Circuito Villeta –Cundinamarca  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Mayor Cuantía

Demandante: Angela Patricia Lopez Castellanos  
Demandado: FLOR ALBA BARACALDO SORZA, Cesar Augusto carrillo Garcia

Proceso Numero 25875-3113001-2023-00051-00'

**ASUNTO: allego liquidación de crédito**

**NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA**, como apoderado actor, dentro del proceso de la referencia, manifiesta el señor juez:

1.- allegó la liquidación del crédito así:

Capital	\$125.000.0000
Intereses moratorios	\$ 87.474.293,31
Total	\$212.474.293,31

Son doscientos doce millones cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos noventa y tres con 31/100 ctvs.

Los intereses se liquidaron desde el 21 de julio de 2.021, hasta el 14 de noviembre de 2.023.

Allego la liquidación del crédito detallada.

**Cordialmente,**



**NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA**  
C.C 79.305.315 de BOGOTÁ  
T.P 57.948 del C.S. de la J.  
Celular 3156126280  
Correo electrónico [angeloariza@gmail.com](mailto:angeloariza@gmail.com)



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios	
<b>PROCESO</b>	2023-00051	
<b>DEMANDANTE</b>	angela patricia lopez castellanos	
<b>DEMANDADO</b>	FLOR ALBA BARACALDO SORZA	
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

											DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-21	2021-07-21	0	25,77	40.000.000,00	40.000.000,00	0,00	40.000.000,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	0,00	0,00
2021-07-21	2021-07-21	1	25,77	70.000.000,00	110.069.121,19	69.121,19	110.069.121,19	0,00	69.121,19	110.069.121,19	0,00	0,00	0,00
2021-07-21	2021-07-21	0	25,77	15.000.000,00	125.000.000,00	0,00	125.000.000,00	0,00	69.121,19	125.069.121,19	0,00	0,00	0,00
2021-07-22	2021-07-31	10	25,77	0,00	125.000.000,00	785.468,10	125.785.468,10	0,00	854.589,29	125.854.589,29	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	125.000.000,00	2.442.550,22	127.442.550,22	0,00	3.297.139,51	128.297.139,51	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	125.000.000,00	2.357.630,33	127.357.630,33	0,00	5.654.769,84	130.654.769,84	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	125.000.000,00	2.422.273,89	127.422.273,89	0,00	8.077.043,73	133.077.043,73	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	125.000.000,00	2.367.433,31	127.367.433,31	0,00	10.444.477,04	135.444.477,04	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	125.000.000,00	2.470.367,29	127.470.367,29	0,00	12.914.844,33	137.914.844,33	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	125.000.000,00	2.495.592,69	127.495.592,69	0,00	15.410.437,02	140.410.437,02	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	125.000.000,00	2.326.632,74	127.326.632,74	0,00	17.737.069,76	142.737.069,76	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	125.000.000,00	2.597.148,96	127.597.148,96	0,00	20.334.218,72	145.334.218,72	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	125.000.000,00	2.583.532,05	127.583.532,05	0,00	22.917.750,77	147.917.750,77	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	125.000.000,00	2.750.766,13	127.750.766,13	0,00	25.668.516,90	150.668.516,90	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	125.000.000,00	2.743.835,85	127.743.835,85	0,00	28.412.352,75	153.412.352,75	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	125.000.000,00	2.942.140,44	127.942.140,44	0,00	31.354.493,19	156.354.493,19	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	125.000.000,00	3.053.901,88	128.053.901,88	0,00	34.408.395,07	159.408.395,07	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	125.000.000,00	3.103.558,20	128.103.558,20	0,00	37.511.953,27	162.511.953,27	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	125.000.000,00	3.337.015,96	128.337.015,96	0,00	40.848.969,23	165.848.969,23	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios	
<b>PROCESO</b>	2023-00051	
<b>DEMANDANTE</b>	angela patricia lopez castellanos	
<b>DEMANDADO</b>	FLOR ALBA BARACALDO SORZA	
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	125.000.000,00	3.360.341,93	128.360.341,93	0,00	44.209.311,16	169.209.311,16	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	125.000.000,00	3.684.027,87	128.684.027,87	0,00	47.893.339,03	172.893.339,03	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	125.000.000,00	3.818.393,85	128.818.393,85	0,00	51.711.732,87	176.711.732,87	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	125.000.000,00	3.582.609,42	128.582.609,42	0,00	55.294.342,29	180.294.342,29	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	125.000.000,00	4.038.639,39	129.038.639,39	0,00	59.332.981,68	184.332.981,68	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	125.000.000,00	3.966.210,34	128.966.210,34	0,00	63.299.192,02	188.299.192,02	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	125.000.000,00	3.976.331,83	128.976.331,83	0,00	67.275.523,85	192.275.523,85	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	125.000.000,00	3.793.812,08	128.793.812,08	0,00	71.069.335,92	196.069.335,92	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	125.000.000,00	3.876.097,05	128.876.097,05	0,00	74.945.432,97	199.945.432,97	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	125.000.000,00	3.808.374,96	128.808.374,96	0,00	78.753.807,93	203.753.807,93	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	125.000.000,00	3.607.628,63	128.607.628,63	0,00	82.361.436,55	207.361.436,55	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	125.000.000,00	3.558.212,51	128.558.212,51	0,00	85.919.649,06	210.919.649,06	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-14	14	38,28	0,00	125.000.000,00	1.554.644,25	126.554.644,25	0,00	87.474.293,31	212.474.293,31	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2023-00051
<b>DEMANDANTE</b>	angela patricia lopez castellanos
<b>DEMANDADO</b>	FLOR ALBA BARACALDO SORZA
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

**RESUMEN LIQUIDACION**

VALOR CAPITAL \$125.000.000,00  
SALDO INTERESES \$87.474.293,31

**VALORES ADICIONALES**

INTERESES ANTERIORES \$0,00  
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00  
SANCIONES \$0,00  
SALDO SANCIONES \$0,00  
VALOR 1 \$0,00  
SALDO VALOR 1 \$0,00  
VALOR 2 \$0,00  
SALDO VALOR 2 \$0,00  
VALOR 3 \$0,00  
SALDO VALOR 3 \$0,00

**TOTAL A PAGAR \$212.474.293,31**

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABONOS \$0,00  
SALDO A FAVOR \$0,00

**OBSERVACIONES**

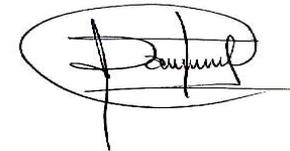
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y 322 ARTÍCULO DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2021-00264-01	PERTENENCIA	JUAN ROBERTO GALINDO LEON	CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DÍAS DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DEL AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2023

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>28 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>25 Y 26 DE NOVIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO</b>



**DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO**

Señor  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SASAIMA**  
Presente

**REFERENCIA PROCESO RADICADO No. : 257184089001 2021 00264 00**

**DEMANDANTES Y DEMANDADOS EN RECONVENCION:**  
JUAN ROBERTO GALINDO LEON

**DEMANDANDOS Y DEMANDANTES EN RECONVENCION:** CESAR ORLANDO,  
MILTON MAURICIO,  
y MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA

**PROCESO:** Pertenencia agraria

**ASUNTO:** Recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra auto que rechazó demanda de reconvención.

Señor juez:

**CAMILO ANDRES SASTOQUE CAÑON**, identificado como aparece junto a mi firma, apoderado de los demandados y demandantes en reconvención en el proceso de la referencia, Cesar Orlando, Milton Mauricio y Mabel Constanza Clavijo Silva, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION contra el auto de fecha 4 de agosto de 2023 notificado en el estado del 8 de agosto, por el que se rechazó la demanda de reconvención.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Por auto del 7 de julio de 2023 el despacho inadmitió la demanda y señaló que se alegara prueba pericial respecto de los perjuicios reclamados.

Oportunamente se subsanó la demanda y ejerciendo la facultad señala en el artículo 93 del C.G.P. de que el demandante puede reformar la demanda desde su presentación, procedí a reformarla excluyendo la petición de la prueba pericial. Además se aclaró que no se demandó a indeterminados.

De esta manera considero que se subsanó la demanda, porque frente a la exigencia del dictamen pericial como prueba que debe aportarse como anexo en la presentación de la demanda, si se está pidiendo decretar este elemento probatorio, creo que es viable exigirlo en este momento dentro de las potestades del señor juez, aunque su ausencia no implicaría rechazo de la demanda, a lo sumo negación de esta prueba en el momento procesal determinado, si no hubiere otra oportunidad de pedir pruebas.

Pero el hecho de que se presente un juramento estimatorio no implica necesariamente ni así lo establece el procedimiento, de que siempre deba ir acompañado con el dictamen pericial.

En efecto, sobre el juramento estimatorio me remito a las normas que lo regulan, a saber:

El artículo 82 del C.G.P. de los requisitos de la demanda, en su numeral 7 dice que debe hacerse el juramento estimatorio cuando sea necesario, nada más, no dice que se debe acompañar dictamen pericial.

Los artículos 83 y 84 ibid establecen los requisitos adicionales de ciertas demandas y los anexos que deben aportarse.

El artículo 206 del C.G.P. dice:

*“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará de prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...  
Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...”*

Según esta norma, sólo cuando haya objeción, si la hay por supuesto, se dará el término de cinco (5) días para pedir pruebas, una de las cuales puede ser el dictamen pericial.

Significa esto que dentro del mismo proceso hay una oportunidad para solicitar y practicar el dictamen pericial frente al juramento estimatorio, y es si hubiere objeción, por lo que no puede desde antes de admitir la demanda, rechazarse por este motivo, de que no se haya adjuntado dictamen pericial, que además no está señalado como causa de rechazo de la demanda

Por esta razón el rechazo de la demanda de reconvenición, no es legal y debe revocarse.

Reitero que en ninguna de estas normas se ordena que deba aportarse la prueba pericial cuando se reclamen perjuicios.

En la demanda hay un acápite de juramento estimatorio, en el que se estima razonadamente el monto de los perjuicios.

Así que considero que al subsanar oportunamente la demanda mediante la reforma como se hizo, hemos cumplido con el ordenamiento legal y el requisito que me exige el despacho para admitirla, no está contemplado como causal de rechazo, razón por la cual pido al señor juez que se revoque el auto de rechazo y en su lugar se admita la demanda de reconvenición.

Sobre la oportunidad de la petición de la prueba pericial, sería un asunto que el despacho deberá valorar en el momento procesal en que se decreten las pruebas que se deban practicar, mas no es óbice para la admisión de la demanda si el señor juez considera no presentada oportunamente esta prueba.

En caso de no prosperar el recurso de reposición, interpongo subsidiariamente recurso de apelación, con el fin de que el superior funcional lo estudie y resuelva recovar la decisión de rechazo de la demanda.

Atentamente,



**CAMILO ANDRÉS SASTOQUE CAÑON**

C.C. No. 1.019.034.311

T.P. No. 276.021 del C.S.J.

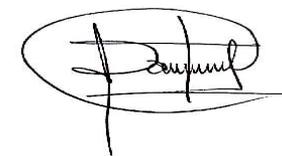
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2017-00194	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO	JOSE HERNANDO GOMEZ Y OTROS	JUAN MARIA LUQUERNA REYES Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>28 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>25 Y 26 DE NOVIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO</b>



**DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO**

**Señores**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET**  
**E.S.D**

**REF. 2017-194 EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE. JOSE HERNANDO GOMEZ**  
**DEMANDADO: JUAN LUQUERNA**

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, actuando como apoderado de la parte demandante, solicito comedidamente a su despacho a fin de interponer recurso de reposición y subsidio el de apelación frente al auto del 3 noviembre del 2023 notificado el día 7 de noviembre del 2023 con fundamento en lo siguiente

#### **PETICION**

1. Sírvase revocar su decisión frente al auto del 3 noviembre del 2023 en sus numerales 1 y 2 y 4
2. Se sirva mantener el avalúo de fecha (Carpeta 7, Folio 2 al 5) Y fijar por segunda vez una nueva fecha y hora para remate, por el avalúo presentado por la parte demandante en la suma de \$ 250.734.750 y resolver primero las solicitudes de los dos apoderados de los demandantes de nueva fecha frente a este avalúo en la suma de \$ 250.734.750 Y NO sobre el último avalúo presentado por el demandado que fue el día 14/12/2021. (Carpeta 48) cuando este último todavía no tenía 1 año de vigencia por estar el proceso al despacho suspende términos y se encontraba en firme.

#### **SUSTENTACION**

1. Dice el juzgado que no hubo objeción frente al avalúo, pero si la hubo de parte de este demandante,
2. no como recurso porque el demandado puede presentar el avalúo que quiera, pero no puede valerse porque si, cuando ya hay otro en firme sin haber pasado el año que dice la norma para su contradicción el ataque del avalúo no se hace en el traslado sino cuando se tiene en firme el avalúo por que el traslado es meramente un traslado.

3. Por esa razón se lo Alberti a su despacho cuando me corrió traslado del avalúo de que ese avalúo no servía para nada en este momento procesal y no dijo nada guardo silencio su despacho.

4. El juzgado dice "como el avalúo actualizado no fue materia de objeción, el Juzgado le imparte su aprobación." Esto no es cierto y que el juzgado en ningún momento se pronunció revocando el otro avalúo que estaba en firme y que no tenía 1 año, por eso cuando hoy resuelve sobre dejar en firme este avalúo por eso a ese si le pongo recurso porque su despacho se ha equivocado en su apreciación del avalúo nótese que no está cumpliendo con la ritualidad **ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO**. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

5. Es como si el suscrito hoy le presenta un nuevo avalúo sin haber cumplido el año Nótese que aquí hay dos avalúos en firmes el demandante y el del demandado, por eso el primero no ha pasado el año por estar el proceso al despacho los términos del mismo se interrumpen, sin ser culpa del demandante y el otro el que presenta el demandado prematuramente sin haber un 2 fecha de remate ni haber pasado 1 año desde que quedo en firme el avalúo del demandante.

6. El primero ya quedo en firme avalúo de fecha (Carpeta 7, Folio 2 al 5) \$ 250.734.750 y en el auto de su despacho nunca se pronunció sobre la validez del avalúo de la parte demandante que esta en firme (Carpeta 7, Folio 2 al 5) \$ 250.734.750 y que no había salido a subasta en la segunda vez.

7. Tenía que haber salido por segunda vez bajo el avaluo (Carpeta 7, Folio 2 al 5) \$ 250.734.750 y hay si correr traslado y cuando quede en firme hay si

8. La pregunta porque entro al despacho inicialmente y porque resolvió correr traslado sin haberse pronunciado sobre la solicitud que dio origen a que entrara al despacho inicial

9. El demandante presenta el avalúo del predio, por la suma de \$ 2.699.712.100 millones, de los cuales la parte demandante espera que lo tengan en cuenta para refutar su validez, por eso lo alvertí en el traslado pero no fue atendido.
10. Y se fue a remate el día 22 de enero de 2020 primera fecha (Folio 291), la cual se declaró desierto porque no hubo postores (Folio 300), y se fijó una nueva fecha y hora para remate para el día 17 de marzo de 2020 (Folio 303)
4. Nuevamente se declaró desierto el remate toda vez que no hubo postores 11 de agosto de 2020 (Carpeta # 2 Folio 1) se declara desierto por SEGUNDA vez por el valor de \$ 2.699.712.100.
5. El segundo remate fue el día 19 de octubre de 2020 por el valor de 2.699.712.100, posterior a esa fecha se declaró desierto (Carpeta # 6 Folio 1,2) no había postores.
6. Se presenta un nuevo avalúo por parte del suscrito en concordancia con el artículo 457 C.G.P., del cual se le corre traslado a los demandados y no presentó objeción alguna (Carpeta 7, Folio 7), **el avalúo se declara en firme y se fija fecha de remate, para el día 09 de febrero de 2022.**
7. Llega el día 09 de febrero de 2022 día del remate, y se presenta 1 solo postor, en donde se suspende diligencia para tratar de llegar a un acuerdo con la parte demandada (Carpeta # 39 Folio 1)
8. El proceso entra al despacho el día 10 de febrero de 2022 y el avalúo que es presentado por la parte demandante **todavía seguía en firme porque fue declarado correcto.**
9. **El 14 de diciembre de 2021 quedo en firme el avalúo, y el proceso ingresa al despacho el día 10 de febrero de 2022, no habían trascurrido 3 meses.**
10. **Posterior al 09 de febrero de 2022 se solicita a su despacho se fije nueva fecha y hora para diligencia de remate,** en donde el juzgado ingresa el proceso al despacho el 10/02/2023 a fin de resolver la solicitud de que se fijara nueva fecha y hora para diligencia de remate.
11. El día 31 de mayo de 2022 se solicita nuevamente se fijara nueva fecha y hora para diligencia de remate, a lo que su despacho responde que el proceso ingresa al despacho el día 03 de junio de 2022.
12. En ninguna de las dos entradas así despacho el juzgado resolvió la solicitud de fijar fecha y hora para diligencia de remate y se apresuró corriendo traslado cuando ya había avalúo en firme, por eso no me pronuncie sobre el avalúo nuevo porque

esta ilegal porque no tenía 1 año de vigencia el anterior, por eso me pronuncio es sobre la decisión de dejar en firme el avalúo actualizado sin tener en cuenta la ritualidad que le exigía la norma que hoy pongo de presente.

13. Es de recordar que cuando un proceso ingresa al despacho los términos quedan suspendidos lo que quiere decir es que el proceso estuvo con termino suspendidos desde el **día 10/02/2022 y hasta el 21/09/2023** fechas en las que estuvo al despacho.
14. El proceso estuvo al despacho 1 año y 7 meses, en donde los términos estuvieron suspendidos por ese tiempo igual que el avalúo no pudo tener efectos procesales porque su despacho se demoró más del año eso no es culpa de la demandantes
15. No se le puede violentar el debido proceso al demandante, en cuanto a fijar la nueva fecha de remate, en vista de que no fue su culpa que el proceso estuviera 1 año y 7 meses al despacho entonces hay dos avalúos uno en firme y otro extemporáneo por que no ha pasado el año.
16. **El demandado aporó nuevo avalúo el día 14/09/2022, cuando ni siquiera ha pasado el año sobre el último avalúo presentado por el demandado que fue el día 14/12/2021. (Carpeta 48)**

**ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO.** Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

17. **Así las cosas, el avalúo presentado por el demandado el día 14/09/2022, no se puede tener en cuenta toda vez que lo presento antes del año** desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.
18. Lo anterior dando cumplimiento al artículo 457 de C.G.P.
19. Aquí lo que el despacho deberá de hacer a fin de dar cumplimiento al artículo 457 de C.G.P. es fijar por segunda vez una nueva fecha y hora para remate, por el avalúo presentado por la parte demandante en la suma de \$ 250.734.750.

20. El demandado presento el avalúo antes del año, para lo cual ese avalúo no se puede tener en cuenta, sin antes haber fijado por segunda vez fecha y hora para diligencia de remate, toda vez que se no se le estaría dando cumplimiento al artículo 457 C.G.P,

21. Así las cosas, si fijada la fecha y hora para diligencia de remate, no se puede realizar la mismas por falta de postores o alguna otra causal, el demandado podrá presentar nuevamente el avalúo.

22. Pero por ahora no se puede tener en cuenta el presentado por el demandado y que obra en (Carpeta 48) sin antes no haberse realizado una segunda diligencia de remate.

23. Petición se sirva fijar por segunda vez fecha y hora para diligencia de remate por el avalúo presentado por el demandante en la suma de \$ 250.734.750.

24. No tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandada por no estar en los términos del artículo 457 C.G.P.

25. Por tal razón su despacho debe corregir su providencia que es la que genera la controversia de dejar en firme el avalúo sin que el avalúo anterior tenga 1 año de vigencia y más aún cuando su despacho no se ha pronunciado sobre el avalúo presentado por la parte demandante de no tenerlo en cuenta cuando es el que esta

26. Su despacho debe ser garante del debido proceso, por esa razón no puede sobrepasar el avalúo del demandante sin haber cumplido con la ritualidad, una cosa es correr traslado del avalúo y otra es tenerlo en cuenta, por eso el recurso es cuando es tenido en cuenta el ultimo avalúo que no cumple la formalidad del art **ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO.** Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

27. el avalúo no puede quedar en firme hasta tanto no se haga la segunda remate del avalúo del demandante(Carpeta 7, Folio 2 al 5) \$ 250.734.750 por que violaría el debido proceso del segundo avalúo que está en firme y porque su despacho cuando corrió traslado nunca dijo algo de dejarlo sin efectos por eso el auto que tuvo en cuenta el avalúo(Carpeta 7, Folio 2 al 5) \$ 250.734.750 está vigente y no pueden haber dos avalúos vigente al mismo tiempo por eso debemos devolvemos a ver dónde estuvo su error y corregirlo
28. una cosa es el traslado del avalúo y otra tenerlo en cuenta, por eso como la providencia es esta la que lo tiene en cuenta esta es la del recurso no la del traslado por que la que produce efectos es esta no la otra que es el traslado.
29. es como si en un inventario y avalúos la que vale es la del traslado y no la decisión de la aprobación del inventario y avalúos a título de ejemplo.

**NOTIFICACIONES.**

El suscrito: CARRERA 65 # 67A -59 OF 301 BARRIO J.J. VARGAS - BOGOTA

CEL: 310.5854451 - telefax 231328

Correo Electrónico: [abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com)

Atentamente,



**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**

CC 79.879.932 DE BOGOTA

T.P. 134.853 DEL C.S.J.

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2017-00175	VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE	STEPHANE MICHAEL ROUX	MARIA EUGENIA MONTOYA DE VILLA Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, INTERPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>28 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>25 Y 26 DE NOVIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO</b>



**DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO**

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E. S. D.

Referencia: Servidumbre de STEPHANE MICHEL ROUX contra MARIA EUGENIA MONTOYA DE VILLA, JUAN GABRIEL VILLA MONTOYA, DAVID VILLA MONTOYA, JORGE ALBERTO VILLA MONTOYA y JUAN RICARDO VILLA MESA

Proceso No. 25875-31-03-001-2017-00175-00

en mi condición de apoderado judicial del extremo actor y encontrándome dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia de fecha 11 de septiembre de 2023 en virtud de la cual no accedió a la nulidad deprecada por la parte actora con el fin de que la revoque y en su lugar declare la nulidad de su providencia de fecha 4 de julio de 2023.

Sustento este recurso en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se limita la providencia recurrida a estudiar las causales de nulidad de orden legal y se abstiene de hacer el análisis de las causales de nulidad de rango constitucional con un criterio reduccionista en virtud del cual solo procede la nulidad de carácter constitucional cuando existen pruebas que sean obtenidas con violación del debido proceso, lo que realmente no es cierto.

Expresa el auto recurrido que el Tribunal Superior de Cundinamarca mediante providencia del 6 de noviembre de 2020 declaro:

*"la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la audiencia del 4 de diciembre de 2019 en donde se profirió sentencia por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, sin afectar las pruebas que se hubieren recaudado en esta actuación, para que se disponga la vinculación de los propietarios del predio sirviente "Santa Ana" y pueda*

*ejerger su derecho de defensa, exhortando a la funcionaria judicial para que, acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P, proceda a adoptar las medidas de saneamiento dentro del trámite que considere pertinentes."*

*En estricto cumplimiento de la orden del Superior, a través de auto del 19 de febrero de 2021 este Juzgado decidió obedecer y cumplir lo resuelto y como consecuencia dispuso la vinculación de los propietarios del predio denominado "Santa Ana", ordenando allegar al despacho el certificado de tradición y libertad del citado bien, así como la Escritura Pública No. 379 del 2 de noviembre de 2003 de la Notaria Única de La Vega.*

*Posteriormente, en proveído del 13 de mayo de 2021 se ordenó la vinculación de la señora MARIA DE LOS ANGELES MORA DE CIFUENTES, propietaria del predio "Santa Ana, en condición de litisconsorte necesario y ordenó citarla para que en el término de 20 días compareciera al despacho y ejerciera su derecho de defensa.*

Sin embargo, el juzgado omite que la providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca manifiesta que "falta claridad en las pretensiones de la parte actora, por cuanto se colige de la demanda que no era la imposición de una servidumbre lo que se buscaba, sino la suspensión de los actos perturbatorios de la servidumbre" y esta modificación requería forzosamente la reforma de la demanda para adecuarla a los fines realmente perseguidos con la misma.

Así las cosas, el suscrito aportó la notificación por aviso de la propietaria del predio "Santa Ana" MARIA DE LOS ANGELES MORA DE CIFUENTES a la cual el juzgado le concedió efectos jurídicos por haberse hecho conforme a las previsiones de los artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, vinculando a la litisconsorte necesario, una vez se hizo esta vinculación presente le reforma de la demanda para adecuar sus pretensiones a lo que realmente se buscaba, circunstancia que implicaba modificar el petitum de la demanda y la acción legal que se ejercitaba, conforme lo señalaba la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, cambio que conlleva necesariamente una reforma de la demanda y por tal razón el 2 de marzo de 2022 en representación de la parte actora presente la reforma de la demanda la cual fue admitida mediante

auto de fecha 27 de octubre de 2022 sin embargo, el juzgado ordeno notificar la reforma de la demanda conjuntamente con el auto que admitió la demanda lo que evidentemente no estaba conforme con las normas procesales, por tal motivo solicite la aclaración del auto por cuanto lo establecido por el numeral cuarto del artículo 93 del C.G. del P. es que: "en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, como ocurre en el caso sub-lite, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación".

Así las cosas, no existe norma alguna que ordene notificar la reforma de la demanda conjuntamente con el auto que admitió la demanda, por cuanto la exigencia procesal se circunscribe a presentar la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito y a notificar el auto que admite la reforma de la demanda por estado, sin que sea necesario realizar conjuntamente la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda con el auto que admitió la demanda, como equivocadamente lo dispuso el inciso final de la providencia del 27 de octubre de 2022, cuya aclaración se solicitó.

#### PETICION

Con fundamento en lo anterior comedidamente solicito se revoque su providencia de fecha 11 de septiembre de 2023 y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 4 de julio de 2023, inclusive y se le dé al proceso el trámite que establece el C.G. del P.

en subsidio, apelo, con base en los mismos argumentos utilizados para sustentar este recurso de Reposición.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todas las actuaciones judiciales a que hice referencia en el capítulo de hechos, desde el auto de fecha 6 de noviembre de 2022 dictado por el Tribunal Superior de Cundinamarca hasta el auto que admitió la reforma de la demanda, incluyendo el memorial radicado por el suscrito de

fecha 2 de noviembre de 2022 en virtud del cual se solicitó la aclaración del tercer inciso de la providencia de fecha 27 de octubre de 2022 por la cual se admitió la reforma de la demanda, así como las demás providencias posteriores.

Del señor Juez,

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.